



Riohacha D. T. C., 29 de junio de 2.021

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ
Demandado:	ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y JUANA DEL TRANSITO GÓMEZ LÓPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Abogado JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de apoderado especial de LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ, contra ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y JUANA DEL TRANSITO GÓMEZ LÓPEZ, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

<b>Requisitos</b>	<b>Deficiencias</b>
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. <sup>1</sup>	Si bien es cierto el escrito de demanda viene acompañado con poder otorgado por el demandante no es menos cierto que la misma no contiene trazabilidad que indique que el poderdante lo otorgo por desde su correo electrónico. De la misma manera, observa esta agencia judicial que el poder tampoco tiene presentación personal. Circunstancia esta que hace indicar que el apoderado carece de derecho de postulación para el presente asunto.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.	El poder allegado al proceso carece de la indicación del correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, se inadmitira la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

<sup>1</sup> Numeral 1 artículo 84 del Código General del Proceso



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102f90c4566a9279dc93dbf1db99d156f3ab7f9ca718d01e26d64a67089aee9b

Documento generado en 29/06/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>